

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado: 66001310300320220013101
Pereira, julio veinticinco de dos mil veintidós
Asunto: Conflicto de competencia
Demandante: Mario Restrepo
Demandado: ENERGY MOTOS PEREIRA
Proceso: Acción popular
Auto No.: AP-0064-2022

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito local y Promiscuo del Circuito de La Virginia, para conocer de la acción popular referenciada, instaurada por **Mario Restrepo** contra el propietario del establecimiento **ENERGY MOTOS PEREIRA**, que se dijo estar ubicado en la carrera 12 no. 11-27 La Virginia.

ANTECEDENTES

La acción fue promovida por el señor Mario Restrepo, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito local el pasado 3 de julio, despacho que rehusó el conocimiento de la misma y señaló como fundamento para adoptar tal decisión que *“...la ubicación o sitio de la posible vulneración de los derechos colectivos es el municipio de La Virginia Risaralda motivo por el cual y de conformidad a lo establecido por el art. 16 de la ley 472 de 1998, el juez competente para conocer de la Acción*

Popular es el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, ya que a esta clase de asuntos se le aplica el fuero privativo contemplado en la norma en comento.”¹

El Juzgado Promiscuo del Circuito del último municipio mencionado, adujo, por el contrario, que “...una vez revisado en la plataforma RUES, en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio ENERGY MOTOS PEREIRA, indica como domicilio Pereira, y además, determina como dirección del domicilio principal en la carrera 12 No. 11 – 27 Barrio San José, MUNICIPIO / DOMICILIO: PEREIRA”. Y concluye: “Por lo anterior, si bien en el escrito de la acción, el actor indica “la Virginia” después de la dirección, es claro que la ubicación real del establecimiento de comercio donde se señala la presunta vulneración es en la ciudad de Pereira”², por ello renegó la competencia y generó el conflicto.

CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente para desenlazar el conflicto, en los términos del artículo 139 del C.G.P.

2. De entrada es preciso decir que la razón está de parte de la funcionaria de La Virginia.

Así se afirma, por cuanto el artículo 16° de la Ley 472 de 1998 es claro al indicar que:

“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el

¹ 66001310300320220013100RECHAZADAPARALAVIRGINIA, archivo 004

² 01PrimeraInstancia, Archivo 03

juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”.

Obsérvese que se trata aquí de una demanda en la que se relaciona un establecimiento de comercio, con lo que ella debe dirigirse frente a su propietario, dado que no se trata de una persona jurídica. Y que, a diferencia de lo dicho por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en estos asuntos la competencia no es privativa, sino concurrente o a prevención, entre el domicilio del demandado y el lugar de ocurrencia de la vulneración o la amenaza, a elección del demandante.

Ahora, con fundamento en la información que se dio en la demanda, acerca de que la dirección electrónica para que su “representante”, entendido como su propietario, recibiera notificaciones judiciales fue obtenida del RUES, el juzgado que inicialmente recibió la demanda, bien pudo haber verificado, como lo hizo quien suscitó el conflicto, si en realidad era en la Virginia o en Pereira donde ello iba a ocurrir.

Pues bien, una simple mirada a las páginas amarillas³, si se quiere, o, con mayor precisión, al RUES⁴, que es la fuente citada por el demandante, permite ver que la dirección del establecimiento de comercio -que coincide con la indicada en la demanda-, esto es, la carrera 12 No. 11-27, corresponde al municipio de Pereira; así que lo salta a la vista es que de manera equivocada se indicó en la demanda que era en “La Virginia”.

Si ello es así, a falta de información sobre el domicilio del propietario del establecimiento de comercio, se tiene que la vulneración de la que penden las pretensiones ocurre en esta ciudad, que fue la que el actor eligió como sitio para interponer su acción.

Dilucidado, entonces, que los hechos suceden en Pereira,

³<https://amarillasdecolombia.co/energymotoscalcomaniasycascos>

⁴ <https://www.rues.org.co/Expediente>

no en La Virginia, a pesar de la confusión creada por el mismo demandante, pudo el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira establecer aquella situación; no lo hizo y prefirió enviar el expediente a La Virginia donde se hizo el análisis respectivo y se arribó a la aludida conclusión de que el lugar de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados es en esta ciudad, sin perjuicio de que la competencia pueda ser discutida por la parte accionada en el momento procesal oportuno.

Así que se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente es el primero de los despachos judiciales citados.

Al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, se le informará lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **DECLARA** que el conocimiento de esta acción popular, instaurada por **Mario Restrepo** contra el propietario de **ENERGY MOTOS PEREIRA** le corresponde al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, al que se enviará el expediente.

De esta decisión, entérese al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.

Notifíquese.

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3587bec61aa438f108e05504bb1c0562c34313f4e8ce9939fb919d52753e9fb**

Documento generado en 25/07/2022 02:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>